

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



mismas leyes, como si el hecho hubiese sido cometido en territorio de Venezuela.

Art. 41. Los que se excedieren en el cobro de los emolumentos que les están señalados, exigiendo más de lo que la ley les autoriza, incurrirán en multas desde ciento hasta doscientos pesos fuertes, que impondrá el Gobierno según la gravedad del caso, sin perjuicio de indemnizar á los que resulten agraviados.

Art. 42. Las demás faltas leves en que incurran los Cónsules y Agentes comerciales, serán corregidas por el Gobierno con amonestaciones ó con multas que no excedan de cien pesos fuertes.

CAPITULO SEPTIMO

Disposiciones generales

Art. 43. Los Cónsules y Agentes comerciales darán cuenta por escrito al Departamento de Relaciones Exteriores cada tres meses, por lo menos, de todo lo que ocurra de alguna importancia para el comercio, política é intereses de la República en el distrito de sus consulados, y si nada ocurriere digno de observación, escribirán siempre en los periodos indicados para saber que están en sus puéstos.

Art. 44. Cada seis meses remitirán al Departamento de Relaciones Exteriores estados del movimiento de buques y producciones venezolanas en el puerto ó territorio de su destino, y de buques, producciones y manufacturas extranjeras con el territorio de Venezuela, según los formularios que se les comuniquen.

Art. 45. El despacho ú oficina consular deberá tenerse en un local ó pieza destinada exclusivamente á este uso. A su entrada se colocará el escudo de armas y el pabellón de Venezuela.

Art. 46. Los Cónsules podrán tener para el despacho de sus oficinas Cancilleres nombrados y pagados por ellos mismos, y amovibles á su voluntad, dando cuenta al Departamento de Relaciones Exteriores.

Art. 47. Los Cónsules y Agentes comerciales sellarán precisamente con el sello de su respectiva oficina, todos los documentos y certificaciones que expidan conforme á la ley, para que puedan tener valor en juicio ú oficialmente.

Dado en el Palacio de Gobierno en Caracas á 5 de junio de 1862.—José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario General, Pedro José Rojas.

T. IV.—21

1317

DECRETO de 6 de octubre de 1862 creando fondos aplicables á gastos de justicia.

[Insubsistente por el número 1357.]

JOSÉ ANTONIO PÁEZ, Jefe Supremo de la República, decreto.

Art. 1º Son fondos aplicables á gastos de justicia:

1º El producto del expendio de papel sellado.

2º Las multas que no teniendo aplicación especial, deben entrar en las arcas nacionales.

3º El producto de las cosas hurtadas, embargadas y vendidas por la autoridad judicial, mientras no se compruebe la propiedad, en cuyo caso se indemniza al dueño.

4º La cuarta parte de los derechos de registro.

Art. 2º La recaudación é inversión de los fondos de que trata este decreto, se haya á cargo de los Administradores de las rentas provinciales, quienes nombran, bajo su responsabilidad Administradores caucionales de los mismos fondos para los cantones, menos en el capital, y estos, bajo la suya. Administradores parroquiales en las parroquias, menos en la de su residencia. Los Administradores de las rentas provinciales nombran también para las parroquias del cantón capital.

Art. 3º Los Administradores son responsables de los fondos que dejan de recaudar por negligencia, y las autoridades lo son también si no les prestan cooperación en el cobro que ante ellas intenten.

Art. 4º Los fondos de que trata este decreto sólo se aplican á los siguientes usos, con la preferencia que se establece.

1º Al pago de los alquileres de las casas que ocupan los Tribunales.

2º A los gastos de escritorio de los Tribunales.

3º Al pago de postas ó correos extraordinarios que conducen despachos expedidos por los Tribunales en causas criminales, y paquetes de papel sellado.

4º Al pago de los Jueces, Secretarios y alguaciles.



5º Al pago de los muebles necesarios para los Tribunales.

De cualquier otro destino que se dé á los fondos indicados, es responsab'le el Administrador culpable, sin que pueda alegar en su defensa el cumplimiento de orden superior.

Art. 5º El Administrador de las rentas provinciales, hace la distribución de los fondos, respecto de los Tribunales que existen en la provincia, y que por la ley deben ser pagados por el Erario nacional.

Art. 6º Si el día primero no hay fondos suficientes para pagar el sueldo de los Jueces, Secretarios y alguaciles, correspondientes al mes vencido, el Administrador prorratea entre ellos la existencia. Si hay sobrantes en las provincias que forman un distrito judicial, los pasan inmediatamente al Administrador provincial de la cabecera, sin que éste cobre comisión alguna por esta entrada.

Art. 7º Los Administradores de rentas provinciales gozan por la recaudación é inversión de los fondos judiciales la comisión siguiente:

Diez por ciento sobre la recaudación hasta 1.000 pesos en el trimestre.

Nueve por ciento sobre el exceso de 1.000 pesos hasta 2.000 en el id.

Ocho por ciento sobre el exceso de 2.000 pesos hasta 3.000 en el id.

Siete por ciento sobre el exceso de 3.000 pesos hasta 4.000 en el id.

Seis por ciento sobre el exceso de 4.000 pesos hasta 5.000.

Cinco por ciento sobre el exceso de 5.000 pesos hasta 6.000.

Cuatro por ciento sobre el exceso de 6.000 pesos hasta 7.000.

Tres por ciento sobre el exceso de 7.000 pesos hasta 8.000.

Dos por ciento sobre el exceso de 8.000 pesos hasta 9.000.

Uno por ciento sobre el exceso de 9.000 pesos en adelante.

Esta comisión no la calculan sobre la suma total recaudada en toda la provincia, sino sobre el ingreso que haya tenido la oficina respectiva en el trimestre.

Los Administradores de los cantones y parroquias reciben la comisión que convencionalmente les acuerda el que los nombra, y sale de la que éste mismo disfruta.

Art. 8º Los Administradores de ren-

tas provinciales dan fianza personal á satisfacción del Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 9º La primera autoridad civil del lugar, pasa tanteo de caja á los Administradores de los fondos judiciales el día 1º de cada mes. También tiene efecto el tanteo en cualquier tiempo, á solicitud de algún empleado en el ramo judicial.

Art. 10. Los Administradores provinciales pasan cada tres meses al Departamento de Hacienda y á la Contaduría General un estado que manifiesta específicamente lo que en el trimestre se ha recaudado correspondiente á fondos de justicia.

Art. 11. Los Administradores de las rentas provinciales, cortan en 30 de junio de cada año la cuenta de los ramos á que están aplicados los fondos judiciales, y pasan los saldos al Departamento de Hacienda con relaciones nominales para que éste disponga el pago por las Tesorerías de provincia. Si tienen sobrantes en efectivo, los pasan á las Tesorerías de provincia, dando cuenta al Departamento de Hacienda, que dispone se apliquen al pago de lo que se deba por el mismo respecto en algunas otras oficinas.

Art. 12. Los Administradores de las Rentas provinciales presentan á la Contaduría General en todo el primer trimestre de cada año económico las cuentas de los fondos judiciales en el año anterior, en las cuales hacen también la incorporación de las de los Administradores cantonales, con la precisa distinción de cada una.

Art. 13. Las disposiciones de este decreto empiezan á tener efecto desde el 1º de enero de 1863.

Art. 14. Se derogan todas las disposiciones contrarias á las contenidas en el presente decreto

Dado en el Palacio del Gobierno, en Caracas á 6 de octubre de 1862.—José A. Páez.—Por S. E.—El Secretario General, Pedro José Rojas.

1318

DECRETO de 9 de agosto de 1862 reintegrando á la provincia del Guárico el territorio comprendido entre los ríos Apure y Apurito.

(Insubsistente por el N° 1357.)